

(1*****).

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 5/2017 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de junio dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, por la entonces Tercera Sala (ahora Juzgado Tercero) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

RESULTANDO:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** Mediante escrito presentado el día veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el C. (1*****), solicito a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se le cubriera el adeudo relacionado con:
 - a) Pago a su favor por concepto de pensión, a partir del día doce de septiembre de dos mil nueve, fecha en la que adquirió el derecho de recibir el pago de pensión de retiro por edad y años de servicio, así como pensión por causa de muerte, indemnización global, pago póstumo, pago de funerales y prestaciones sociales, y demás relativas y aplicables, que se obtengan para beneficio de los pensionados de esa Institución.
 - b) Pago correspondiente a partir del día doce de septiembre del año dos mil nueve hasta el diecinueve de octubre de dos mil quince (cuando se inicio el pago de la pensión correspondiente), consecuentemente se me adeuda seis años, con treinta y siete días, por parte de esa dependencia a la cual estuve con número de filiación (2*****), pensionado número (2*****), empleado (2*****).
 - c) Solicita el desglose pormenorizado de todas y cada una de las prestaciones que se han dejado de pagar por parte de esa dependencia, y de las que se me han cubierto hasta la fecha de la autorización de mi pensión a la cual tengo derecho desde el día doce de septiembre de dos mil nueve.



d) Solicita que no se le vulneren sus derechos humanos, constitucionales, y los adquiridos por los años y días trabajados para el Gobierno del Estado de Baja California.

2. **Antecedentes en primera instancia.** Habiendo transcurrido en demasía el tiempo para dar contestación a la solicitud realizada por la hoy recurrente, sin que la autoridad demandada emitiera respuesta alguna, el siete de septiembre de dos mil dieciséis presentó demanda de nulidad en contra de la negativa ficta configurada ante la entonces Primera Sala de este Tribunal.
3. Siendo radicado con número de expediente 383/2016, en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis la Sala se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto, remitiendo los autos a la Tercera Sala de este Tribunal, con residencia en Ensenada Baja California.
4. En fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, la entonces Tercera Sala de este Tribunal admitió mediante acuerdo los autos turnados, asignando el número de expediente 5/2017 T.S.
5. Llegado el momento, la hoy A Quo emitió sentencia definitiva de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, resolviendo lo siguiente:
 - a) Sobreseyó el juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobelino y Municipios del Estado de Baja California.
 - b) Declaró la validez de la negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
6. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso recurso de revisión el día quince de noviembre de dos mil diecisiete contra la sentencia definitiva antes descrita.
7. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, el siete de febrero de dos mil dieciocho se admitió el recurso supra citado, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniese, informando que el Pleno se integrara por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada como ponente.
8. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho se citó a las partes, y se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

10. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

11. **TERCERO. Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.

12. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**" de aplicación obligatoria.

13. **CUARTO. Análisis.** La parte actora, señala los siguientes agravios:

a) La A Quo realiza una inexacta aplicación del artículo 46 de la Ley del Tribunal, ya que debió entrar al estudio de las prestaciones reclamadas.

b) La resolutora debió estudiar y valorar las pruebas ofrecidas por la recurrente (documentales públicas).

c) Aplico una ejecutoria relevante AMPLIACION DE LA DEMANDA, SUS EFECTOS CUANDO DEMANMDA UNA RESOLUCION DE NEGATIVA FICTA, solicita se revise.

d) La resolución resulta contraria a lo establecido por el artículo 82 de la Ley del Tribunal, al no valorar clara y precisamente los puntos controvertidos, las pruebas rendidas por la actora. Dejando de aplicar el artículo 30 de la Ley del Tribunal con relación al artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (documentales que fueron exhibidas antes del periodo, deben considerarse como prueba, aunque no se ofrezcan).

- e) Contrario a lo que señala, si existen motivos de impugnación contra la negativa ficta. Pero la Sala lo único que hace es una relación pormenorizada de lo que manifiesta la actora en su demanda, causando un estado de indefensión, ya que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes.
- f) Los resolutivos emitidos son contrarios a lo que establece el artículo 82 de la Ley del Tribunal, ya que provienen de una tesis y derecho que no es aplicable al caso que nos ocupa, por lo que me deja en estado de indefensión.
14. Para un mejor discernimiento, resulta conveniente realizar un estudio en orden distinto al planteado por el recurrente.
15. **Resulta infundado el agravio identificado como inciso e), se explica.**
16. La resolutoria en la sentencia hoy recurrida, determino declarar la validez de la negativa ficta, al determinar (se cita textualmente la parte que interesa):
- 1.2. En autos del juicio no existen motivos de inconformidad en contra del sustento de la negativa ficta impugnada, que se contiene en escrito de contestación a la demanda.**
17. Si bien es cierto, la A Quo señalo la falta de ampliación del escrito de demanda por parte de la actora, la determinación total para reconocer la validez de la negativa ficta lo fue, que **no existen motivos de inconformidad en contra de la negativa ficta.**
18. De acuerdo con el contenido del artículo 47 de la Ley del Tribunal, se establecen los elementos constitutivos de un escrito de demanda, mismo que a continuación se transcribe:
- ARTICULO 47.- La demanda deberá indicar:
- I.- Nombre y domicilio del actor y en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II.- Resolución o acto administrativo que se impugne;
- III.- Autoridad o autoridades demandadas o nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- IV.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;
- V.- Los hechos que den motivo a la demanda;
- VI.- La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;
- VII.- Las pruebas que ofrezca;
- En caso de que se ofrezca la prueba testimonial, se precisarán los hechos sobre las que deban versar y señalarán los nombres y domicilios de los testigos. Asimismo, al ofrecer la prueba pericial, se deberán señalar los puntos sobre los que versará. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.
- VIII.- La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.**
- Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos

motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el actor se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

19. Del contenido del artículo supra citado, se aprecia que el motivo de inconformidad debe contener la causal de nulidad invocada, así como los hechos y razones por las cuales consideran que aplica dicha causal.
20. En el caso que nos ocupa, efectivamente del escrito inicial de demanda no se advierten los motivos de impugnación, e inclusive se puede apreciar que la parte actora al momento de redactar su demanda, cito fracción por fracción contenida en el artículo 47 de la Ley del Tribunal, siendo omisa en señalar la fracción VIII así como contenido alguno correspondiente a los motivos de inconformidad que toda demanda debe contener.
21. Ahora bien, la hoy recurrente sostiene que la resolutoria, de acuerdo con lo que establece el artículo 46 de la Ley del Tribunal, debía entrar al estudio de las prestaciones reclamadas aun cuando no hubiera rendido la ampliación de la demanda, ya que se debió valorar el caudal de documentales públicas presentadas y admitidas con la demanda inicial.
22. En este sentido, de las documentales presentadas por la actora y que obran en autos, se observa la documental consistente en escrito de petición que se le hace a la Junta Directiva recibido en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho (y que es el origen de la negativa ficta), el cual contiene su solicitud en los mismos términos que la demanda inicial, esto es no aporta elementos aptos para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada (la negativa ficta) y que es el acto impugnado en el juicio de origen.
23. Por lo que, al quedar demostrado que no existen motivos de inconformidad que permitan el estudio del asunto, y que los demás conceptos de agravios presentados por la parte actora no son suficientes para obtener la revocación o modificación de la sentencia recurrida, procede confirmar la sentencia emitida por la entonces Tercera Sala de este Tribunal (hoy Juzgado Tercero) en fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.
24. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

UNICO. Se confirma la sentencia emitida por la entonces Tercera Sala de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE, a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veintisiete de junio de dos mil veinticinco por mayoría de votos de los



Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Tipo de Información, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Tipo de Información, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 5/2017 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.